

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada Ponente	DORIS YOLANDA RODRIGUEZ CHACON
Radicado	19573 31 84 001 2019 00240 01
Proceso	VERBAL - DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante	FREDY BONILLA CHARA – EDUAR BONILLA CHARA – MARITZA BONILLA CHARA – HUGO BONILLA CHARA – MARIA LUCY BONILLA CHARA – MARIA NELA BONILLA CHARA – MILTON BONILLA CARABALI - ZULENY BONILLA CHARA ^{1..2}
Demandado	NIMIA BONILLA ESCOBAR – DANILO BONILLA ESCOBAR – RODELFI BONILLA ESCOBAR – STELLA BONILLA ROJAS – IGNACIO BONILLA ROJAS – JOSE ANTONIO BONILLA ROJAS – JHULIANA BONILLA ROJAS ³ - HEREDEROS INDETERMINADOS DE IGNACIO BONILLA VIAFARA y ANA RUTH CHARA ⁴
Vinculado	DIONISIA CARABALI ⁵ [demandante excluyente]- TERESA ROJAS BOLAÑOS ⁶ [litisconsorte necesario]
Demandado excluyente	HEREDEROS INDETERMINADOS DE IGNACIO BONILLA VIAFARA y ANA RUTH CHARA ⁷
Asunto	No concede recurso de casación

Popayán, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a decidir sobre la concesión del recurso extraordinario de casación, formulado en la oportunidad procesal correspondiente⁸ por el apoderado de la parte demandante - FREDY BONILLA CHARA, EDUAR BONILLA CHARA, MARITZA BONILLA CHARA, HUGO BONILLA CHARA, MARIA LUCY BONILLA CHARA, MARIA NELA BONILLA CHARA, MILTON BONILLA CARABALI, y ZULENY BONILLA CHARA, contra la sentencia de segunda instancia de fecha 28 de febrero de 2023, cuya adición se negó mediante proveído del 21 de marzo de 2023.

El artículo 334 del Código General del Proceso, establece que el recurso extraordinario de casación procede contra las sentencias proferidas por los tribunales superiores en

¹ Con Curador ad-litem provisional: KENE LUCUMI BONILLA, según lo expresado en la demanda

² Por conducto de apoderado: Dr. MILLER ANDRADE RAMIREZ – Correo electrónico: mymjuridicassas@hotmail.com - Celular: 300 330 6123 – 320 692 4717 – Los demandantes: eduarbonillachara@gmail.com – Móvil: 315 626 1352

³ Apoderada de todos los demandados: Dra. LICET GUZMAN LEÓN – Correo electrónico: licetguzmanleon@hotmail.es – Móvil: 318 363 7316. Los demandados al correo electrónico jromeropenal@gmail.com – yulivaldes2015@gmail.com – Móvil: 312 657 1312 – 312 628 4014

⁴ Curadora Ad-litem de los herederos indeterminados: Dra. ROSARIO ZAPE JORDAN – Correo electrónico: dra.rosariozape@gmail.com - Móvil: 311 307 27 41 – 301 477 8051 – 312 778 3399

⁵ Apoderado: Dr. RAUL BERNARDO CHARA NORIEGA – Correo electrónico: raulchara1982@hotmail.com – Móvil: 311 627 8020. La señora DIONISIA CARABALI – correo: doiniciacarabali@gmail.com

⁶ Móvil: 312 228 3251

⁷ Curador Ad-litem: Dr. DIEGO LUIS CORDOBA CANABAL – Correo electrónico: diego.cordoba@usc.edu.co - dielcor@hotmail.com – Móvil: 315 570 6760

⁸ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 337 del Código General del Proceso, “el recurso podrá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la sentencia. Sin embargo, cuando se haya pedido oportunamente adición, corrección o aclaración, o estas se hicieren de oficio, el término se contará desde el día siguiente al de la notificación de la providencia respectiva”.

segunda instancia, en toda clase de procesos declarativos, y tratándose de asuntos relativos al estado civil, sólo serán susceptibles de casación las sentencias sobre impugnación o reclamación de estado y la declaración de uniones maritales de hecho.

A su turno, el artículo 338 ibídem., señala que en los asuntos donde se discutan pretensiones esencialmente económicas, el recurso de casación procede cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea superior a un mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1.000 smlmv), y en concordancia con dicha disposición, el artículo 339 ibídem., prevé: *“Cuando para la procedencia del recurso sea necesario fijar el interés económico afectado con la sentencia, su cuantía deberá establecerse con los elementos de juicio que obren en el expediente. Con todo, el recurrente podrá aportar un dictamen pericial si lo considera necesario, y el magistrado decidirá de plano sobre la concesión”*.

Para determinar la cuantía del interés para recurrir en casación, en casos como el que nos atañe, la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil ha señalado que *“... ante la prosperidad de la declaración de la unión marital de hecho, la controversia quedó situada exclusivamente en el aspecto meramente económico de la sociedad patrimonial...”*⁹; y en providencia más reciente, expuso:

“3. En los pleitos sobre las uniones maritales, se distingue la faceta relacionada con el estado civil del aspecto patrimonial. De ahí que la inconformidad del recurrente en esta senda, cuando gravita en la perspectiva económica, torna indispensable acreditar el justiprecio para la concesión del recurso.

En un asunto de análogo temperamento, la Sala recabó en lo siguiente:

*«[L]a foliatura evidencia que la inconformidad del recurrente no radica en la declaratoria de existencia de la referida unión marital de hecho (pues fue él quien elevó ese reclamo a la jurisdicción), **sino en los extremos temporales entre los que se habría desenvuelto el referido vínculo, aspecto trascendente para establecer la composición del haber de la sociedad patrimonial que de allí se habría derivado.***

*Entonces, **si el litigio se restringe a determinar el hito inicial de la unión marital de hecho, y no su existencia, el agravio causado al impugnante extraordinario con el fallo del tribunal no tiene relación con la determinación de su estado civil, sino con las implicaciones patrimoniales de esa declaración judicial,** aspecto este que, en puridad, es esencialmente económico. (...) Así, en casos como este el quantum del detrimento patrimonial debe establecerse –por vía general– a partir de un esfuerzo argumentativo del recurrente, así como una indagación de la magistratura, orientados a precisar la cuantía de los bienes que, según el fallo impugnado, serían propios de los litigantes, pero que, de prosperar la impugnación extraordinaria, pasarían a integrar el patrimonio común de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes»* (CSJ AC5483-2019, 18 dic).

⁹ CSJ AC2389-2018, 18 jun. 2018, Rad. No. 11001-02-03-000-2017-03191-00

En esa misma línea de pensamiento, la Corte señaló

«(...)»[I]nsiste la Corte, si el debate judicial gravita sobre la existencia de la unión marital de hecho, es evidente su conexión con el estado civil de las personas. Por el contrario, si el punto resulta pacífico, y solo se discute el lapso por el que se extendió la comunidad de vida permanente y singular entre los litigantes, la discusión únicamente tendrá repercusión en las resultas patrimoniales del vínculo.

Así lo tiene decantado la Sala, al refirmar que:

«De conformidad con la Ley 54 de 1990 surgieron a la luz del derecho las uniones maritales de hecho que son constitutivas de un estado civil para sus integrantes como compañeros permanentes, según se reconoció desde CSJ AC 18 jun. 2008, rad. 2004-00205-01. **Sin embargo, en la misma compilación se prevé que dicha relación familiar puede ir acompañada o no de un lazo societario, según el cumplimiento de algunos supuestos, cuya determinación puede adelantarse a la par.**

Quiere decir lo anterior, que cuando se busca simultáneamente la declaratoria de existencia de “unión marital de hecho” y la de “sociedad patrimonial”, las determinaciones del fallo en cada campo **tienen una incidencia particular para los fines del recurso de casación**, ya que **si queda completamente superada cualquier discusión sobre la conformación de la primera en la forma perseguida**, entonces la discusión trasciende **de la esfera del “estado civil” para quedar encasillada en un componente netamente patrimonial**, el cual debe ser cuantificado en aras de establecer el detrimento económico que le ocasiona el fallo cuestionado al opugnador y si se excede el tope de rigor que habilita dicho medio de contradicción».(AC2840-2020).

4. Ahora bien, el asunto que ocupa la atención revela que la inconformidad de la impugnante tiene como pábulo la denegatoria de declaración de la sociedad patrimonial existente entre los compañeros permanentes. En tal sentido, la discusión versa sobre los límites temporales de la unión. Esto es así pues el perjuicio ocasionado a la demandante con ocasión de la sentencia de segunda instancia se circunscribe a la desestimación de las pretensiones segunda y tercera de la demanda. En ese orden de ideas, no se presenta discusión sobre el estado civil, pues la providencia recurrida fue favorable a las súplicas de la actora en tal punto al «declarar únicamente la unión marital de hecho entre Linda Viviana Gómez Mesa y el difunto Franklin Salas Perea, a partir de octubre 1 de 2018 y hasta septiembre 9 de 2019»

Por consiguiente, le asiste razón al Tribunal, al considerar que en el caso en concreto resultaba indispensable acreditar el justiprecio para la concesión del recurso extraordinario....

5. Ahora bien, en el sub-exámine, los elementos de juicio adosados al plenario, para el momento en que el medio de impugnación fue formulado, no acreditaban el quantum necesario para recurrir en casación.

En el caso en concreto, el Tribunal, con el propósito de fijar el interés acudió a los elementos convictivos obrantes en plenario. De tal manera que, fijó su atención en los bienes disputados del haber de la sociedad patrimonial y que enlistó la demandante en el libelo inicial... En ese orden, la sumatoria de los bienes en disputa asciende tan solo a \$395.657.939. Suma frente a la cual, desde luego, debe deducírsele el 50% que correspondería a la sucesión del compañero Franklin Salas Perea.

... 6. Por otra parte, la recurrente al momento de la interposición del recurso de casación, no anexó dictamen pericial para acreditar el interés económico. De tal manera que, el proceder del Tribunal fue ajustado a las disposiciones propias que disciplinan la concesión del recurso de casación. En efecto, estimó el interés con las probanzas obrantes en el plenario¹⁰. (Negrillas originales. Subrayas de la Sala)

Adicionalmente, sobre la determinación de la cuantía de los bienes que integran el haber social, la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, señaló en providencia del 15 de septiembre de 2022, que “... «el juzgador para determinar la cuantía antes referida debe limitarse a los elementos que ya reposan en el expediente, de manera, que ya no puede decretar de oficio o a solicitud de parte dictámenes periciales, por el contrario, la norma [art. 339, C. G. del P.] establece que será el recurrente, si lo considera necesario, el que debe allegar el estudio correspondiente, pues al magistrado le concierne únicamente resolver de plano» (CSJ., AC1173-2017, 27 feb., rad. 2016 03250, citado en AC5000-2019)”.

Descendiendo al caso concreto, se advierte, que mediante sentencia proferida el 22 de febrero de 2022, el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Tejada – Cauca, resolvió declarar que entre IGNACIO BONILLA VIAFARA y ANA RUTH CHARA se conformó una UNIÓN MARITAL DE HECHO, entre el 01 de enero de 1962 y el 10 de junio de 2001, y declaró probada la excepción de prescripción de la acción patrimonial, y en consecuencia, no reconoció la sociedad patrimonial entre los compañeros ANA RUTH CHARA e IGNACIO BONILLA; y de otro lado, declaró la existencia de la unión marital de hecho conformada entre DIONISIA CARABALI e IGNACIO BONILLA VIAFARA, desde el año 2002 hasta el 25 de marzo de 2014, y reconoció la existencia de la sociedad patrimonial entre los mencionados compañeros, sin condena en costas a las partes, entre otras declaraciones.

Contra la anterior decisión, la parte demandante, por conducto de su apoderado, formuló recurso de apelación, solicitando confirmar la sentencia únicamente en lo relativo a la declaratoria de la unión marital de hecho entre ANA RUTH CHARA e IGNACIO BONILLA VIAFARA, y proceder a desechar la prescripción de la acción patrimonial declarada por el Juzgado, respecto de los mencionados compañeros, y denegar las pretensiones de la señora DIONISIA CARABALI, entre otros reparos.

La Corporación, mediante proveído del 28 de febrero de 2023, resolvió modificar el numeral sexto (6°) de la parte resolutive de la sentencia apelada¹¹, y confirmar la

¹⁰ CSJ AC5273-2022, 17 nov. 2022, Rad. No. 11001-02-03-000-2022-02647-00. Ver también CSJ AC4207-2022, 15 sep. 2022, Rad. No. 11001-02-03-000-2022-01983-00

¹¹ “PRIMERO: Modificar lo dispuesto en el numeral sexto (6°) de la parte resolutive de la sentencia apelada, proferida el 22 de febrero de 2022, por el JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE PUERTO TEJADA - CAUCA, el que quedará así:

decisión de primer grado en los demás aspectos; sentencia que solicitó adicionar el apoderado de la parte actora, en el sentido de “...excluir de tal decisión lo relacionado con los bienes inmuebles identificados con M.I. No. 124-23941 y 124-23943”; pedimento que denegó la Corporación por auto del 21 de marzo de 2023.

En este orden de ideas, tratándose de una sentencia en la cual se zanjó la discusión relativa al estado civil, al confirmarse la declaratoria de la unión marital de hecho conformada entre ANA RUTH CHARA e IGNACIO BONILLA VIAFARA, quedando satisfecha aquella pretensión de la parte actora, y aun cuando en el recurso de apelación se elevaron reparos contra la declaratoria de la existencia de la unión marital de hecho conformada entre DIONISIA CARABALI e IGNACIO BONILLA VIAFARA – buscado derruir la declaración efectuada en primera instancia-, lo cierto es que la parte recurrente, persigue que se declare la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes ANA RUTH CHARA e IGNACIO BONILLA VIAFARA, y por lo tanto, el interés para recurrir en casación se circunscribe al aspecto patrimonial, por lo cual, de conformidad con el precedente jurisprudencial antes citado, es necesario determinar el justiprecio de la resolución desfavorable para recurrir en casación, y para tales efectos, se tendrá en cuenta el valor del bien inmueble relacionado en la demanda [hecho sexto], y que integraría el haber social, respecto del cual, el recurrente no allegó un dictamen a fin de establecer el valor del mismos; razón por la que se acudirá a los elementos de juicio que obran en el expediente.

Así las cosas, el interés para recurrir en casación corresponde al valor del único bien inmueble que de acuerdo a lo expuesto en el hecho sexto de la demanda, adquirieron IGNACIO BONILLA VIAFARA y ANA RUTH CHARA, durante la vigencia de la unión marital de hecho, declarada durante el período comprendido entre el 01 de enero de 1962 hasta el 10 de junio de 2001, adquirido mediante la Escritura Pública No. 251 del 05 de diciembre de 1986¹², corrida en la Notaría Única de Corinto – Cauca, y cuyo valor, según el contenido del referido instrumento público, se pactó en DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000); precio que se aclara, tampoco corresponde actualizar de oficio al Tribunal, habiendo señalado la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, que “...no era deber del Tribunal ni de esta Corte, actualizar o determinar motu proprio los valores de los referidos bienes o condenas, pues tal labor recaía directamente en la interesada, quien tuvo a su alcance la oportunidad procesal para tal fin y no lo hizo. Al respecto, esta Corporación ha reiterado que «el recurrente es quien debe satisfacer la carga de

“SEXTO: Reconocer y declarar la existencia de la sociedad patrimonial conformada entre los compañeros permanentes DIONISIA CARABALI e IGNACIO BONILLA VIAFARA, durante el lapso de tiempo señalado en el numeral cuatro (4°) de la parte resolutive del fallo”

¹² Folios 21 a 24 del expediente físico

demostrar los supuestos necesarios para que el asunto pueda ser objeto de ese control extraordinario, entre ellos la cuantía requerida para poder acceder a esa vía». (CSJ AC 1146-2021)”¹³.

En este orden de ideas, el agravio económico ocasionado a la parte demandante – FREDY BONILLA CHARA, EDUAR BONILLA CHARA, MARITZA BONILLA CHARA, HUGO BONILLA CHARA, MARIA LUCY BONILLA CHARA, MARIA NELA BONILLA CHARA, MILTON BONILLA CARABALI y ZULENY BONILLA CHARA, no supera el monto señalado en el artículo 338 del C.G.P, que corresponde a \$ 1.160.000.000 m/cte (tomando el valor del SMLMV de 2023, año en que se profirió la sentencia), pues el valor actual de la resolución desfavorable a la recurrente equivale a la suma de \$200.000 m/cte.

En consecuencia, como el interés para recurrir en casación de la parte actora, no alcanza los 1.000 SMLMV (\$1.160.000.000 m/cte), con fundamento en el precedente jurisprudencial citado de la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, se procederá a denegar la concesión del recurso extraordinario de casación.

Finalmente, y sin que en nada varíe la decisión anterior, es prudente anotar, que aunque el apoderado de la parte demandante, en el escrito de sustentación del recurso de apelación, aduce que de acuerdo con lo expresado por DIONISIA, el inmueble con M.I. 124 – 23943 [que corresponde al adjudicado por el INCODER mediante la Resolución No. 1291 del 21 de octubre de 2009, con una extensión de 394 m²] *“siempre ha pertenecido a la SOCIEDAD PATRIMONIAL constituida entre los señores IGNACIO BONILLA Y ANA RUTH”*, y aceptándose que tal declaración corresponda a la realidad, lo cierto, es que el recurrente no aportó un dictamen pericial para establecer el valor de dicho bien inmueble –conforme lo autoriza el art. 339 del C.G.P.¹⁴- y ningún medio suasorio obra en el expediente que permita establecer el valor del mismo¹⁵.

¹³ CSJ AC730-2023, 21 mar. 2023, Rad. No. 11001-02-03-000-2023-00150-00

¹⁴ CSJ AC730-2023, 21 mar. 2023, Rad. No. 11001-02-03-000-2023-00150-00, refiere: *“Al tratarse de asuntos patrimoniales, el artículo 339 ídem consagra que, cuando «sea necesario fijar el interés económico afectado con la sentencia, su cuantía deberá establecerse con los elementos de juicio que obren en el expediente. Con todo, el recurrente podrá aportar un dictamen pericial si lo considera necesario, y el magistrado decidirá de plano sobre la concesión», disposición que contiene una carga para el recurrente, cual es la de acreditar el monto del detrimento que le ocasiona el pronunciamiento al momento de interponer el recurso, salvo que el mismo sea determinable con los elementos obrantes en el expediente, en cuyo caso es labor del funcionario constatarlo (...)*

Sobre el particular, de entrada se advierte que al momento de interponer el recurso, la parte interesada omitió acreditar el interés pecuniario en este caso, pues no allegó un dictamen pericial que permitiera determinar los valores de los bienes adquiridos dentro del interregno de la unión pretendida.

En este punto, es de resaltar que la oportunidad para tal fin venció con la interposición del recurso de casación, con el que no se acompañó ningún elemento que demostrará tal interés”.

¹⁵ Los demás inmuebles a que se hace referencia en el proceso, corresponde a bienes adjudicados luego de concluida la unión marital de hecho con ANA RUTH CHARA, **quien falleció el 10 de junio de 2001**, tales bienes son: El predio adjudicado por el INCODER al señor IGNACIO BONILLA VIAFARA mediante la Resolución No. 1207 del 19 de octubre de 2009, con una extensión de 3.210 m², y el predio adjudicado por el INCODER al señor IGNACIO BONILLA VIAFARA y DIONICIA CARABALI, mediante la Resolución No. 01010 del 7 de octubre de 2009, con una

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO: No conceder el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante – FREDY BONILLA CHARA, EDUAR BONILLA CHARA, MARITZA BONILLA CHARA, HUGO BONILLA CHARA, MARIA LUCY BONILLA CHARA, MARIA NELA BONILLA CHARA, MILTON BONILLA CARABALI y ZULENY BONILLA CHARA, contra la sentencia proferida por esta Corporación el 28 de febrero de 2023, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto (4º) de la parte resolutive de la sentencia emitida el 28 de febrero de 2023.

Notifíquese y cúmplase,



DORIS YOLANDA RODRIGUEZ CHACÓN

Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN SALA CIVIL FAMILIA
En la fecha se notifica por ESTADO No. _____ el auto anterior,
Popayán, _____ fijado a las 8 a.m.
_____ ZULMA PATRICIA RODRIGUEZ MUÑOZ SECRETARIA

extensión de 1.467 m² –M.I. No. 124-23941-. Actos administrativos, que conforme las pruebas que obran en el expediente no han sido suspendidos ni anulados, de donde deriva la firmeza de los mismos.